



RESOLUCION No. CSJBOR21-1446
29 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00745

Solicitante: Lino Oscar García Galeano

Despacho: Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: José Luis Otero Hernández

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001333100420130001102

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 28 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 10 de septiembre de 2021, el doctor Lino Oscar García Galeano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001333100420130001102, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que no se ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue formulado por la parte demandada el 16 de febrero de 2021, pese a los requerimientos del 9 de julio, 6 y 25 de agosto de 2021.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21- 1086 del 15 de septiembre de 2021, se dispuso requerir al doctor José Luis Otero Hernández, Juez 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; para el efecto se les otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue realizada el 24 de septiembre de 2021.

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño vides, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que en el proceso de la referencia, la entidad demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación el 16 de febrero de 2021, el cual se puso en traslado de la parte demandante, quien recorrió el traslado el 25 de marzo de 2021, que más adelante complementó mediante memorial del 9 de julio de 2021.

Señalaron, que el 10 de agosto de 2021 el expediente ingresó al despacho para resolver el recurso, lo que tuvo lugar el 27 de septiembre hogaño y notificado el día siguiente.

3. Explicaciones

En atención al informe rendido, mediante auto CSJBOAVJ21-1177 del 1° de octubre de 2021, se abrió el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron al doctor José Luis Otero Hernández, Juez 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, las explicaciones,

justificaciones y demás pruebas que quisiera hacer valer frente a la presunta mora alegada dentro del trámite administrativo.

Frente al nuevo requerimiento, el funcionario judicial, rindió las explicaciones requeridas; alegó que existió un “exceso de rigorismo” frente al tiempo transcurrido para efectuar el trámite requerido, el cual no obedece a la realidad material y el alto grado de congestión de la jurisdicción contencioso administrativa, lo que hace imposible llegar a un cumplimiento absoluto de los términos de ley.

Indicó, que frente al término establecido en el auto que aperturó el presente trámite administrativo, esto fue, 29 días hábiles entre el pase al despacho del expediente y la fecha en la que se profirió el auto que resolvió el recurso de reposición, solo existieron 19 días hábiles de retraso, al restar los diez días establecidos en el artículo 120 del Código General del Proceso, y tres días en los que estuvo de comisión de servicios concedida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, término que considera razonable teniendo en cuenta el número de providencias proferidas; esto, aunado a la complejidad que requirió el caso particular.

Finalmente adujo que el quejoso ha optado por recurrir a la vigilancia judicial administrativa como un método de impulso procesal, toda vez que con anterioridad había presentado otra solicitud dentro del mismo proceso, con el fin de eludir turnos que normalmente tendrían que esperar para su resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lino Oscar García Galeano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de

la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Lino Oscar García Galeano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que no se ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue formulado por la parte demandada el 16 de febrero de 2021.

En atención a lo alegado por el quejoso, los doctores José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informe en el que indicaron, que en el proceso de la referencia, la entidad demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación el 16 de febrero de 2021, el cual se puso en traslado de la parte demandante, quien recorrió el traslado el 25 de marzo de 2021, que más adelante complementó mediante memorial del 9 de julio de 2021.

Señalaron, que el 10 de agosto de 2021 el expediente ingresó al despacho para resolver el recurso, lo que tuvo lugar el 27 de septiembre hogaño y notificado el día siguiente.

En atención a lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1177 del 1° de octubre de 2021, se abrió el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron al doctor José Luis Otero Hernández, Juez 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisiera hacer valer frente a la presunta mora alegada dentro del trámite administrativo.

Frente al nuevo requerimiento, el funcionario judicial rindió las explicaciones requeridas; alegó que existió un “exceso de rigorismo” frente al tiempo transcurrido para efectuar el trámite requerido, el cual no obedece a la realidad material y el alto grado de congestión de

la jurisdicción contencioso administrativa, lo que hace imposible llegar a un cumplimiento absoluto de los términos de ley.

Consideró, que el término empleado para resolver el trámite alegado es razonable teniendo en cuenta el número de providencias proferidas por el funcionario, esto aunado a la complejidad que requirió el caso particular.

Finalmente, adujo que el quejoso ha optado por recurrir a la vigilancia judicial administrativa como un método de impulso procesal, toda vez que con anterioridad había presentado otra solicitud dentro del mismo proceso, con el fin de eludir turnos que normalmente tendrían que esperar para su resolución.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y a los documentos allegados con el informe y las explicaciones, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recurso de reposición en subsidio de apelación	16/02/2021
2	Memorial descorre traslado recurso	25/03/2021
3	Memorial de impulso	09/07/2021
4	Memorial de impulso	06/08/2021
5	Pase al despacho	10/08/2021
6	Memorial de impulso	25/08/2021
7	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	24/09/2021
8	Auto resuelve recurso de reposición	27/09/2021
9	Fijación en estado de auto de 27/09/2021	28/09/2021

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena en resolver recurso de reposición presentado dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, se evidencia que el despacho encartado resolvió lo requerido mediante auto de 27 de septiembre de 2021 que negó el recurso de reposición y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado dentro del presente trámite administrativo, lo que ocurrió el 24 de septiembre hogafío.

Respecto de las actuaciones del doctor José Luis Otero Hernández, Juez 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene que profirió el auto que resolvió el trámite alegado, 29 días hábiles después de haberse efectuado el pase al despacho del expediente para su trámite, término que supera la tarifa legal establecida en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”. (subrayado fuera del texto original)

Ahora, frente al argumento del funcionario en lo referente a que la tardanza en tramitar lo alegado obedeció a la carga laboral que posee la célula judicial, esta corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° Trimestre de 2021	353	51	7	35	362

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva 3° Trimestre de 2021 = (353+ 51) – 7

Carga efectiva 3° Trimestre de 2021 = 397

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2021 = 389 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora se presentó en el tercer trimestre del año en curso, se observa que en el tiempo estudiado, el funcionario laboró con una carga efectiva equivalente al 102,06% de la capacidad máxima de respuesta para el año 2021, habida cuenta que en el período estudiado su carga efectiva fue de 397, siendo que la capacidad máxima de respuesta para ese despacho está fijada en 389 procesos, de lo que se colige que el despacho superó la capacidad máxima de respuesta en dicho período.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión judicial por parte del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho desde el momento en que ingresó al despacho el expediente de la referencia para dictar sentencia, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° - 2021	332	54	6.13

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que

registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...).
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período estudiado, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Ahora bien, frente al alegato efectuado por el funcionario, en lo referente a la reiteración del quejoso de presentar solicitudes de vigilancia judicial como método de impulso procesal, ha de precisarse que la vigilancia judicial es un mecanismo que poseen los ciudadanos de ejercer un control administrativo cuando observen situaciones de mora dentro de los procesos judiciales; el cual no puede ser limitado cuando se observen tardanzas en los trámites, como es el caso particular, que transcurrieron siete meses para resolver el recurso alegado.

De otra parte, frente a las actuaciones por parte de la doctora María del Pilar Escaño Vides, en su calidad de secretaria del despacho judicial, se observa que esta efectuó el pase al despacho del expediente 88 días hábiles después de la recepción del memorial que recorrió el traslado del recurso de reposición, término que supera la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)*”.

Lo anterior en consonancia a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)

(subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, se tiene, que al existir una mora no justificada por parte de la secretaria del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, habrá de ordenarse la compulsión disciplinaria para que se investigue la presunta conducta omisiva de la empleada judicial.

Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminarlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento”.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373

de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

- “i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;
- ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;
- iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y
- iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de retardo se produjeron con posterioridad al 25 de marzo de 2021, fecha en que se presentó el memorial que describió el traslado del recurso de reposición, es claro que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, si hay lugar a ello, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación, para que, en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por la doctora María del Pilar Escaño Vides, secretaria del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lino Oscar García Galeano dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001333100420130001102, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora María del Pilar Escaño Vides, secretaria del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS